



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a **20 VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.**

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado bajo el número de expediente 719/2020 promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE TRANSPORTE, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE** y la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, TODOS ELLOS DEPENDIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, y:

R E S U L T A N D O:

1. Por acuerdo de fecha **17 DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se recibió el escrito de demanda presentado por [REDACTED], quien acude ante este Órgano Jurisdiccional por su propio derecho a interponer juicio administrativo de nulidad, el cual por haberse promovido en tiempo y forma se admitió, en contra de las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE TRANSPORTE, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE** y la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, TODOS ELLOS DEPENDIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, y señalando como única resolución administrativa impugnada:

La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio [REDACTED].

Así mismo se admitieron las pruebas ofertadas por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitieron de conformidad con lo dispuesto por el artículo **48** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra apercibida que de no hacerlo así se le tendría por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.

2. Por auto de fecha **14 CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se tuvo por recibido el escrito firmado por **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, quien se ostentó en su carácter de **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, carácter que se le reconoció por haber exhibido la copia certificada de su respectivo nombramiento, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44** fracción **II**, escrito mediante el cual se le tuvo en tiempo forma produciendo contestación a la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada que representa, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera. De igual manera se tuvo por recibido el escrito firmado por **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**, quien se ostentó en su carácter de **SECRETARIO DEL TRANSPORTE**, de la antes **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, mismo que se le reconoció, en virtud de haber exhibido la copia certificada de su nombramiento que lo acredita como tal ello en términos del artículo **42** fracción **II** de la Ley de la Materia, y con dicho carácter se tuvo a la autoridad en cita **ALLANÁNDOSE** a las pretensiones de la parte actora, en virtud de lo anterior y tomando en consideración lo anterior, se advirtió que no existían pendientes por resolver, por lo que se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de **3 TRES** días formularan sus alegatos, y una vez realizado lo anterior o transcurrido el término señalado se ordenaría turnar los autos al Magistrado Presidente de esta Sala para dictar la sentencia definitiva correspondiente; y:

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

II. PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora [REDACTED], misma que quedo debidamente acreditada en virtud de que compareció por su propio derecho, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. En cuanto a la personalidad de las autoridades demandadas **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que los funcionarios comparecientes, **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR y CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, quienes se ostentaron como **SECRETARIO DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO y DIRECTORA DE LO CONTENCIOSA DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, así lo acreditaron, con la copia certificada de su nombramiento respectivamente, ello en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. VÍA. La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que tomando en consideración la existencia del acto o resolución administrativa impugnada quedó debidamente acreditada en autos con el documento agregado al expediente en que se actúa; documento al que, para los efectos precisados, se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **2º, 48, 57 y 58** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **283, 286, 329 fracción II y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de conformidad en lo previsto por el artículo **2º segundo párrafo** de la Ley antes mencionada.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hizo valer la Autoridad Demandada, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.
El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora.

1. Documental Privada: Consistente en la copia de la Factura identificada con el número de folio [REDACTED], misma que obra a foja 7 siete de autos. Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2. Presunción Legal y Humana: Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3. Instrumental de Actuaciones: Medio de prueba al que se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **402** del código de Procedimientos Civiles del



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

b) Pruebas ofertadas por la Autoridad Demandada de la Secretaría de la Hacienda Pública.

1. Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

2. Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

VII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Previo a entrar al estudio del fondo de la Litis planteada esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la causal de improcedencia que de oficio advierte el presente órgano jurisdiccional, respecto de que la **SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, no es procedente que se le señale como autoridad demandada en el presente procedimiento, lo anterior en virtud de que, no dicto, ordeno, ejecuto o trato de ejecutar la resolución administrativa combatida ante esta Instancia Judicial, por lo que carece del carácter de autoridad demandada.

A juicio y criterio de quien resuelve, resulta operante la causal de improcedencia en estudio, toda vez que, del análisis de las constancias que integran el presente juicio y en lo particular de la cedula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED] se advierte que esta fue emitida y ejecutada por el ahora Secretario del Transporte del Estado de Jalisco, y en consecuencia, no debe revestirle el carácter de demandada en el presente procedimiento a la citada Secretaría, al no encontrarse dentro de las hipótesis jurídicas establecidas en el artículo 3, fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resultando procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio únicamente por lo que ve a la autoridad de la **SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**:

"Artículo 3.- Son parte en el juicio administrativo:

II.- El demandado. Tendrá ese carácter:

- a) La autoridad que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado o la que la sustituya legalmente; y"*

Sin que de oficio, este Juzgador advierta la existencia de diversa causal de improcedencia, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada, de conformidad con lo establecido por el arábigo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En primer lugar, con fundamento en la **fracción I**, del artículo referido en el párrafo que antecede, debe precisarse que, como ya se ha referido con anterioridad, el acto controvertido en la presente instancia resulta ser la cédula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED] emitida por personal adscrito a la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco.

Precisado lo anterior, este Juzgador se avoca al estudio integral de la demanda de nulidad planteada por la parte actora; ello en atención a que la expresión de los conceptos de impugnación debe buscarse en cualquier parte del ocurso, aunque no sea en el capítulo respectivo. Lo anterior es así, en virtud de que no existe precepto legal que señale lo contrario, bastando para que se aborde su análisis que el accionante exprese de forma clara la causa de pedir, es decir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez deba estudiarlo. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial.

*Época: Novena Época
Registro: 197919*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Agosto de 1997
Materia(s): Común
Tesis: XX. 1o. J/44
Página: 519

DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.

La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.

En ese sentido, se advierte que la impetrante de nulidad manifestó haberse hecho conocedor de la existencia de las cédulas de notificación que por esta vía impugna, al momento de consultar en portal electrónico de la Secretaría de Hacienda Pública del Estado, y en ese contexto, tomando en consideración la manifestación expuesta en el único de sus conceptos de impugnación, en el sentido de que nunca le fue debidamente notificada dicha resolución, el accionante solicitó que al momento de dar contestación, la autoridad demandada acompañara los medios de convicción idóneos para acreditar que en realidad existiera la resolución impugnada.

Ahora bien, mediante el auto dictado el día 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, esta Sexta Sala Unitaria, requirió a la autoridad demandada en el presente juicio, para el efecto de que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, remitiera las copias certificadas de la resolución impugnada, sin que se haya desprendido de autos que la enjuiciada hubiese dado cumplimiento a dicha exigencia; motivo por el cual se tuvo por no cumplimentado el requerimiento de referencia y se hizo efectivo el apercibimiento aparejado al mismo.

Todo lo anterior, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda, la autoridad se encontraba obligada a exhibir las constancias que acreditaran la existencia de las resoluciones impugnadas, así como aquellas relativas a su notificación; por lo que, al haberse incumplido con tal obligación, dicha omisión conlleva la declaración de su nulidad lisa y llana de los actos señalados como impugnados. En razón, insístase, por no ofrecerse los medios necesarios para acreditar la existencia de las cédulas de notificación de infracción atribuidas al vehículo con placas de circulación [REDACTED].

El criterio adoptado por esta Sala Unitaria se robustece mediante la aplicación analógica, y en lo conducente, de las siguientes Jurisprudencias:

Época: Novena Época.
Registro: 170712
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI,
Diciembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 209/2007,
Página: 203

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor

Página 4 de 7



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Época: Décima Época.

Registro: 160591

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro III, Diciembre de 2011,

Tomo 4. Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Pag. 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, habiendo resultado procedentes los argumentos expuestos por la parte actora en su escrito inicial de demanda, lo conducente es declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado, consistente en la cédula de notificación de infracción con números de folio

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73, 74 fracciones II y III y 75 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SEGUNDA. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, únicamente por lo que ve a la **SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERA. La parte actora, [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE TRANSPORTE y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE AMBOS DEPENDIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia:

CUARTA. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, misma que se hizo consistir en la cédula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED], por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

QUINTA. Se ordena a la Autoridad demandada efectuar la cancelación de la cédula de notificación de infracción referida en el punto anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA, LICENCIADO VÍCTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, que autoriza y da fe.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.